



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0068/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Carlos de León Guillén contra la Sentencia núm. 00324-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por Juan Carlos de León Guillén en contra de la Armada de la República Dominicana, el vicealmirante Edwin R. Dominici Rosario, comandante general de la Armada, y Desiree Núñez de Dominici, presidenta de la Asociación de Esposas de la Armada de la República Dominicana, el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00324-2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISIÓN planteados por las partes accionadas Armada de la República Dominicana. Dando lugar a evidenciar que la Armada de la República Dominicana, por improcedentes.

SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta (sic) el señor JUAN CARLOS DE LEOB GUILLEN, contra la Armada de la República Dominicana. Dando lugar a evidenciar que la Armada de la República Dominicana (sic).

TERCERO: RECHAZA el recurso de amparo incoado por el señor JUAN CARLOS DE LEON GUILLEN en contra de la Armada de la República Dominicana. Dando lugar a evidenciar que la Armada de la República Dominicana, por no existir conculcación de derechos fundamentales.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente Sentencia vía Secretaría General del Tribunal a la partes (sic) accionante, señor JUAN CARLOS DE LEON GUILLEN, a las partes accionadas, Armada de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana. Dando lugar a evidenciar que la Armada de la República Dominicana, y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA la publicación de la publicación de la presente Sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Juan Carlos de León Guillén, el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), según consta en certificación expedida en esa misma fecha por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Juan Carlos de León Guillén, interpuso formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra la referida sentencia núm. 00324-2014, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana, vicealmirante Edwin R. Dominici Rosario y Asociación de Esposas de la Armada de la República Dominicana, mediante Acto núm. 084/2014 instrumentado por el ministerial Nelson Miguel Román Infante, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014). Dicha parte depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Mediante instancia del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), la Procuraduría General Administrativa depositó un escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El expediente contentivo del referido recurso fue notificado a este tribunal constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamenta su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

(...) hemos constatado a partir de las cuestiones de hecho establecidas anteriormente, que la existencia de otras vías por sí solo no impide que la jurisdicción de amparo tutele los derechos fundamentales, por cuanto la vía existente tiene que ser idónea y efectiva, que sienta el Tribunal Superior Administrativo la jurisdicción que en primera instancia analiza la existencia de vulneración a derechos fundamentales dichos planteamientos deben ser rechazados por cuanto sólo en la sustanciación del fondo de la cuestión y analizando si se actuó dentro de los parámetros impuestos por la Constitución y las Leyes (sic) y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional se podrá verificar si existe vía idónea en el marco de la ley o si por el contrario la propia constitución llamada a velar por si propia legalidad incurre o no en su aplicación.

(...) esta Sala mantiene el criterio de que lo notoriamente improcedente es apreciación del juez y en este caso se ha manifestado una supuesta conculcación de derechos fundamentales en donde el juez de amparo tiene facultad para conocer del mismo, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad. (...)

IV) Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan y de los hechos narrados por el accionante en su escrito de instancia introductiva de acción, en el expediente, el tribunal ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que en fecha 09 de abril 2014 el Sr. JUAN CARLOS DE LEON GUILLEN, de conformidad con la certificación No. B-941, emitida por la Armada de la República Dominicana dando de Baja de las filas de la Institución, en torno a la denuncia de robo realizada al (sic) asociación ADEOMA, mientras prestaba servicio en la Asociación de Esposas de Oficiales de la ARD (ADEOMA); b) que dicha Cancelación y baja fue debido a que el accionante JUAN CARLOS DE LEON GUILLEN, cometió faltas graves debidamente comprobadas, al sustraerse unos juguetes del Almacén de Primera Clase Gastable, de la Armada de la República Dominicana (ARD), comprobado e investigado por una comisión investigadora constituida en Policía Militar, que la parte accionada alega que dicha investigación y dada de baja fue emitida en la forma Reglamentaria y como lo indica la Ley No. 139-13 Orgánica de las FF.AA.; c) que mediante el (sic) la Instancia (sic) de fecha 09 de junio del 2014, el accionante interpone la presente Acción de Amparo en contra de la Armada de la República Dominicana y el Vicealmirante Edwin R. Dominici Rosario, Comandante General de la Armada de la República Dominicana a fin que este Tribunal le restituya en el rango de Sargento que ostentaba al momento de su cancelación, así como todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta el momento en que fue dado de baja y cancelado de la Armada de la República.

V) Que el accionante Sr. JUAN CARLOS DE LEON GUILLEN, alega violaciones constitucionales relativos al derecho del debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar, por habersele dado de baja por “comisión de faltas graves”. (...)

IX) Que el accionante invoca violaciones constitucionales, con respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por la administración no haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley para la cancelación de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficial de la Armada de la República Dominicana. Dando lugar a evidenciar que la Armada de la República Dominicana en la persona de su Jefe, y el Vicealmirante Edwin R. Dominici Rosario, Comandante General de la Armada de la República Dominicana, puede disponer de los cargos y miembros del cuerpo militar de la ARD.

X) En este sentido, resulta ineludible reconocer que las instituciones militares y policiales, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tienen atribuciones que de ninguna manera pueden ser cuestionadas ni reducidas.

XIII) (sic) Que frente a cuyo cumplimiento no se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo este llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio, en consecuencia habiendo constatado que no hubo violación de derecho fundamental, se Rechaza la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JUAN CARLOS DE LEON GUILLEN, contra la Armada de la República Dominicana. Dando lugar a evidenciar que la Armada de la República Dominicana, por no existir vulneración de los derechos fundamentales.”

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Juan Carlos de León Guillén, pretende que sea anulada la decisión impugnada, acogida la acción de amparo e impuesta a su favor una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), y para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

a. *La parte recurrente sirvió a la Armada de la República Dominicana hasta el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), cuando fue dado de baja de manera deshonrosa, acusado de recibir dádivas y ser cómplice de distracción de juguetes;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin embargo, en la motivación de la cancelación se establece que se debe a falta disciplinaria grave.

b. *De la lectura del informe presentado al tribunal de amparo por la parte recurrida –al que la parte recurrente no tuvo acceso, sino hasta su depósito en el tribunal de amparo- se puede colegir que los hechos que se le imputan a la parte recurrente son de naturaleza penal, por lo que la sanción debió ser precedida de un proceso penal de competencia exclusiva y universal de la jurisdicción penal.*

c. *De la lectura de los interrogatorios se puede colegir que quien fungió como representante legal de la parte recurrente, licenciada Yina Massiel Estrella Morillo, ostenta el cargo de sargento en la misma institución; es decir, su rango es inferior al de los investigadores, por lo que no se trata de una verdadera defensa, sino que cumplía órdenes de sus superiores, no representando los intereses de sus defendidos. Su defensora fue impuesta por la misma comisión que investigaba, violentando el principio de libre elección de abogado.*

d. *Por tratarse de un robo, el asunto debió ponerse en manos del Ministerio Público, a los fines de lugar y que se determine su culpabilidad o inocencia por un órgano juzgador, lo que no ocurrió en la especie.*

e. *El accionante tenía derecho a los juguetes alegadamente sustraídos, por ser miembro de la Armada de la República Dominicana, por lo que algunos de los agentes investigados preseleccionaron algunos juguetes que podrían ser útiles a sus hijos o familiares, con el objeto de que la Dirección de la Asociación de Esposas de la Armada de la República Dominicana les hiciera entrega de esos. Sin embargo, entre los que hicieron la preselección de los juguetes, no se encuentra el accionante.*

f. *A ninguno de los investigados se les ocupó nada en su poder, ni oculto en vehículos, armarios o mochilas, de donde se advertía la ausencia de intención*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delictuosa, sin embargo, fueron sancionados disciplinariamente violando el debido proceso.

g. Por otro lado, el tribunal se contradice al emitir dos decisiones distintas en casos iguales, ya que el señor Garando Maldonado Fermín fue favorecido con un amparo, tratándose de un sargento cancelado por los mismos motivos y bajo la misma investigación.

h. En la especie, se tendrá la oportunidad de reorientar la forma y proceder de las Fuerzas Armadas Dominicanas y establecer con claridad y precisión cuándo un hecho es una falta disciplinaria y cuándo es un delito de orden público y lo que corresponde juzgar a cada jurisdicción competente, de esa manera se erradican las prácticas arbitrarias y atropellantes.

i. Los hechos no fueron juzgados por una jurisdicción competente ni de conformidad con la norma jurídica vigente, vulnerando el derecho de defensa. De haberle permitido defenderse adecuadamente, el recurrente no habría sido desacreditado ni dado de baja de manera deshonrosa, poniendo en tela de juicio su buen nombre, vulnerando los derechos consagrados en el bloque de constitucionalidad.

j. Todas estas afectaciones a derechos fundamentales tuvieron como consecuencia la cancelación del recurrente, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

k. Resaltamos que el reclamante no fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, en flagrante violación al principio de presunción de inocencia, sin desmedro de otras violaciones al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *La falta continua reedita día a día el plazo para accionar, sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de 60 días del artículo 70.2 de la ley número 137-11.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Armada de la República Dominicana, vicealmirante Edwin R. Dominici Rosario, comandante general de la Armada, y Asociación de Esposas de la Armada de la República Dominicana, en su escrito de defensa, pretende que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile y, subsidiariamente, que el mismo sea rechazado. Para fundamentar su peticitorio, argumenta, lo siguiente:

a. Al accionante y recurrente le fue notificada la sentencia de amparo el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), e interpuso el recurso el trece (13) de noviembre del mismo año, luego de vencido el plazo de tres (5) días para la interposición del recurso, por lo que debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con la jurisprudencia constante de este mismo Tribunal Constitucional.

b. El accionante no fue perseguido por la comisión de un delito penal, sino que fue investigado de conformidad con las disposiciones de la ley número 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por la comisión de falta disciplinaria grave, motivo por el cual fue dado de baja, luego de ser detectada la irregularidad en torno al ocultamiento de una considerable cantidad de juguetes que serían donados al personal con niños de edades propias de esos juguetes que serían donados al personal con niños en edades propias de esos juguetes.

c. A fines de garantizar el cumplimiento de un debido proceso, se designó una junta investigadora; se inspeccionaron lugares y cosas donde se encontraron los juguetes que fueron ocultados, haciendo un levantamiento de los mismos; se realizó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una entrevista el veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013), previa lectura de sus derechos, bajo la salvedad de que sería asistido por abogado proporcionado por la Armada de la República Dominicana; y que si no están de acuerdo en ser asistido por ese abogado, tenían derecho a hacerse asistir por uno de su elección; se emitieron conclusiones y recomendaciones en torno a las investigaciones. Además, se remitió el proceso de investigación al Ministerio de Defensa y al comandante general de la Armada de la República Dominicana para su cumplimiento y ejecución. Éste lo envió a la División de Personal y Orden (M-1) de la Armada, donde concluye el proceso y se le comunica al recurrente la decisión y se le solicita entrega de propiedades de la Armada.

d. De lo anterior se observa que se dio cumplimiento al debido proceso y no fueron conculcados derechos fundamentales.

e. El recurrente no establece con claridad la alegada vulneración a derechos fundamentales.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión y, subsidiariamente, que el mismo sea rechazado. Para tales fines, argumenta lo siguiente:

a. El recurso de revisión carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que no satisface los requerimientos del artículo 100 de la ley número 137-11.

b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar de manera armónica los documentos que reposa en el expediente, y rechazar la acción constitucional de amparo interpuesta por el accionante, por haber constatado que no hubo conculcación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, pues la parte accionada, al desvincular al accionante, lo hizo con apego a la ley y al debido proceso.

c. Se realizó una investigación por una inda de oficiales, que rindió informa al Ministro de Defensa y éste al Presidente de la República.

d. La sentencia impugnada fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual debe ser confirmada.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00324-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).
2. Certificación expedida el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
3. Certificación expedida el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, se advierte que el conflicto en este caso se origina con la interposición de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo lanzada por el señor Juan Carlos de León Guillén, contra de la Armada de la República Dominicana, el Vicealmirante Edwin R. Dominici Rosario y la Asociación de Esposas de la Armada de la República Dominicana, con el propósito de que se ordene su reintegro a ese cuerpo castrense, luego de haber sido desvinculado de su rango de sargento, por supuestamente haber cometido faltas graves, todo lo cual se hizo, según alegó, en vulneración al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho al buen nombre.

La referida acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Es necesario recordar que el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”
- d. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.
- e. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014); y el presente recurso fue depositado, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de noviembre del mismo año, por lo cual -contrario a lo alegado por la parte recurrida- la interposición del presente recurso fue hecha de manera oportuna.
- f. Además, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que ésta

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión –contrario a lo alegado por la Procuraduría General Administrativa- tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación con la acción de amparo como acción judicial efectiva para la protección y garantía del debido proceso y la tutela efectiva de los derechos fundamentales en los procesos disciplinarios celebrados a sujetos de sujeción especial, como son los miembros de la Armada de la República Dominicana.

i. En tal virtud, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Como hemos expresado, el presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00324-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).

b. Al respecto, la parte recurrente, Juan Carlos de León Guillén, persigue la nulidad de la referida decisión, para lo cual sostiene que en la sentencia recurrida no hubo valoración de los hechos, pues su desvinculación se produjo sin cumplir con el debido proceso, vulnerando sus derechos fundamentales a la defensa, a la presunción de inocencia y al honor.

c. Por su lado, la parte recurrida, Armada de la República Dominicana, vicealmirante Edwin R. Dominici Rosario, comandante general de la Armada, y Asociación de Esposas de la Armada de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa, manifiestan que el recurso debe ser rechazado, pues la sentencia impugnada fue dictada apegada a la normativa que regula la materia, la cual contiene una buena motivación y no fue vulnerado ningún derecho fundamental al recurrente.

d. Analizando la sentencia objeto del presente recurso de revisión, el Tribunal ha constatado que efectivamente el tribunal de amparo rechazó la acción de amparo y que, para hacerlo, indicó:

IX) Que el accionante invoca violaciones constitucionales, con respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por la administración no haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley para la cancelación de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficial de la Armada de la República Dominicana. Dando lugar a evidenciar que la Armada de la República Dominicana en la persona de su Jefe, y el Vicealmirante Edwin R. Dominici Rosario, Comandante General de la Armada de la República Dominicana, puede disponer de los cargos y miembros del cuerpo militar de la ARD.

X) En este sentido, resulta ineludible reconocer que las instituciones militares y policiales, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tienen atribuciones que de ninguna manera pueden ser cuestionadas ni reducidas.

XIII) (sic) Que frente a cuyo cumplimiento no se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo este llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio, en consecuencia habiendo constatado que no hubo violación de derecho fundamental, se Rechaza la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JUAN CARLOS DE LEON GUILLEN, contra la Armada de la República Dominicana. Dando lugar a evidenciar que la Armada de la República Dominicana, por no existir vulneración de los derechos fundamentales.

e. Como se ha visto, el tribunal de amparo consideró que no se configuraba vulneración a derechos fundamentales, en vista que la Armada de la República Dominicana puede disponer de los cargos de sus miembros.

f. El artículo 253 del texto constitucional establece que

El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

g. Tal y como ha venido reiterando este tribunal constitucional a partir del precedente sentado en la Sentencia TC/0048/12, la facultad de separar a un miembro de las Fuerzas Armadas del servicio activo no puede ser ejercida al margen del debido proceso. Esto así, porque cuando se emite un acto administrativo que afecta derechos fundamentales, al margen del debido proceso, la actuación deviene arbitraria.

h. Contrario a lo que asegura el tribunal de amparo, ni la Armada de la República Dominicana, ni la máxima autoridad de dicha institución, pueden disponer de atribuciones “incuestionables o reducidas”, y es la propia Constitución la que consagra, en su artículo 6, el principio de supremacía constitucional, en virtud del cual

Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

i. Es la propia Constitución la que somete a toda autoridad al cumplimiento al debido proceso¹, y es ella misma la que indica que todo lo relativo a la carrera militar se resuelve conforme a su ley orgánica y leyes complementarias, y prevé la irregularidad de la separación o retiro de sus miembros, cuando ha sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

¹ Inciso 10, art. 69, CRD. Este Tribunal ha insistido en afirmar que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, y que el debido proceso, tal y como se encuentra previsto en dicho artículo, tiene como objetivo alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso (ver sentencia TC/0499/16).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. De ahí que el acto administrativo de desvinculación de un miembro del cuerpo militar, no es uno que sea consecuencia de una potestad discrecional, sino de una potestad reglada por la propia Constitución, por su ley orgánica y por las demás normas que les apliquen.

k. Como ya ha señalado este mismo tribunal constitucional, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados (TC/0048/12).

l. Así las cosas, procede revocar la Sentencia núm. 00324-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), y avocarnos a conocer del fondo de la acción de amparo.

m. En la especie, el accionante en amparo, Juan Carlos De León Guillén, alega que fueron vulnerados sus derechos fundamentales ya que su desvinculación se produjo sin cumplir con el debido proceso, afectando su derecho de defensa, a la presunción de inocencia y al honor, hechos que ha negado la parte accionada, Armada de la República Dominicana, vicealmirante Edwin R. Dominici Rosario, comandante general de la Armada, y Asociación de Esposas de la Armada de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

n. Es un hecho no sujeto a controversia que el señor Juan Carlos De León Guillén fue separado de la Armada de la República Dominicana, el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. El accionante alega, entre otros, que:

1. *...los hechos que se le imputan son de naturaleza penal, por lo que la sanción debió ser precedida de un proceso penal iniciado ante el Ministerio Público y seguido ante la jurisdicción penal.*

2. *...es preciso determinar cuándo un hecho es una falta disciplinaria y cuándo es un delito de orden público.*

3. *...quien fungió como su representante legal fue una persona impuesta por la misma comisión que investigaba, violentando el principio de libre elección de abogado y, por tanto, derecho de defensa.*

4. *...el accionante no participó en los hechos que dieron origen a la investigación y posterior investigación; sin embargo, afirma que no se trató de un robo, sino que algunos de los agentes preseleccionaron juguetes que podrían ser útiles a sus hijos o familiares, con el objeto de que la Dirección de la Asociación de Esposas de la Armada de la República Dominicana les hiciera entrega de esos, por ser miembro de la Armada de la República Dominicana.*

5. *...el tribunal de amparo se contradice al emitir dos decisiones distintas en casos iguales, ya que el señor Garando Maldonado Fermín fue favorecido con un amparo, tratándose de un sargento cancelado por los mismos motivos y bajo la misma investigación.*

6. *...la violación al debido proceso y consecuente imposición de una sanción, vulneró el principio de presunción de inocencia y derecho al buen nombre.*

p. Por el contrario, la parte accionada asegura que para desvincular a la parte accionante, se cumplió con el debido proceso, ya que se designó una junta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigadora; se realizaron las inspecciones de lugares; se le advirtió al accionante que sería asistido por abogado proporcionado por la Armada de la República Dominicana y que, de no estar de acuerdo, tenía derecho a hacerse asistir por uno de su elección; se emitieron conclusiones y recomendaciones en torno a las investigaciones, que fueron remitidas al Ministerio de Defensa y comandante general de la Armada de la República Dominicana, para concluir el trámite con su desvinculación.

q. Hemos de recordar que la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo –aplicable a los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, según su propio artículo 2, párrafo I- prevé los principios que regulan la potestad sancionadora del Estado, que alcanzan y abarcan la potestad disciplinaria, así como el procedimiento sancionador, y sobre el mismo dispone lo siguiente:

Artículo 42. Principios del Procedimiento Sancionador. En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios:

- 1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.*
- 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.*
- 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.

5. Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse.

6. Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario.

r. Reiteramos que este tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, al expresar lo siguiente:

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas (ver TC/0201/13).

s. Asimismo, el debido proceso conlleva la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra, máxime en el ámbito militar, donde los superiores tienen también la obligación de actuar conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República, las leyes y las normas reglamentarias.

t. Reiteramos que, de conformidad con el precedente sentado en la Sentencia TC/0048/12, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, que dicha recomendación haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido precedida de una investigación, que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado, y que este haya podido defenderse; todo lo anterior sin obviar el cumplimiento de los principios ya previstos por la referida Ley núm. 107-13, que tiene como objetivo garantizar que la potestad sancionadora se tramite dentro de un marco de garantías procedimentales.

u. Por su lado, la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, vigente en ese entonces, establece en sus artículos del 184 al 188:

Artículo 184.- Nombramientos y Destituciones. Los integrantes de la jurisdicción militar, en virtud de lo establecido en la Constitución de la República, serán nombrados o destituidos por el Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado y Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas, por recomendación del Ministro de Defensa.

Artículo 185.- Régimen Disciplinario. Las Fuerzas Armadas tienen un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar.

Párrafo.- Las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Militar Disciplinario.

Artículo 186.- Ejercicio de la Autoridad Disciplinaria. La autoridad disciplinaria será ejercida por el Ministro de Defensa, por los comandantes generales de instituciones militares y por los oficiales en ejercicio de un comando, sobre los miembros de su dependencia. En caso de conflicto en la aplicación de las sanciones se aplicará la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 187.- Encargado de Aplicar Sanciones Disciplinarias. En los campamentos, bases, buques, aeronaves y otras dependencias, las faltas disciplinarias serán sancionadas por el oficial en comando de las mismas. Este podrá delegar dicha facultad en otro oficial bajo su mando, pero en ningún caso para sancionar oficiales de igual o mayor graduación que el oficial en quien se delega esa facultad.

Artículo 188.- Competencia de Aplicación de Sanciones. Cuando un militar cometiere una falta disciplinaria en un lugar que no sea en el que presta servicio, el comandante del mismo informará al comandante donde pertenece dicho militar, por la vía que le corresponda y en el menor tiempo sobre la falta cometida, para que éste aplique la sanción correspondiente.

v. Es importante recordar que, el artículo 68 de la Constitución dominicana establece lo siguiente:

Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

w. Asimismo, el artículo 69 de la Ley Sustantiva prevé, en su numerales 1), 29, 3), 4) y 10), lo siguiente:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;(...)*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

x. En ese mismo orden, en su artículo 74, numerales 3 y 4, la Constitución establece que la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en ella, se rigen por los principios siguientes:

3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

y. El debido proceso y sus correspondientes garantías, como el derecho de defensa, incluye la posibilidad de que la persona susceptible de ser sancionada, pueda hacerse representar por un letrado de su elección, que ejerza su defensa técnica, derecho que no escapa del ámbito que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. En el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional es de criterio que en la especie no se observa que al accionante le fueron garantizados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Se revela que la sanción fue producto de interrogatorios con fines investigativos, sin que se evidencie la celebración de un juicio disciplinario, donde se garantice del debido proceso y el respecto de los derechos fundamentales del accionante en amparo.

aa. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario, constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino más bien de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingresos. Y es que, en nuestro estado actual, el respeto al debido proceso y al derecho de defensa debe ser realizado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley y respetando las garantías del debido proceso, pues lo contrario implica la comisión de una infracción constitucional.

bb. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional acogerá el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocará la sentencia de amparo y, en consecuencia, acogerá la acción de amparo y dispondrá el reintegro del accionante al rango que ostentaba al momento de su cancelación, a quien le deben ser saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su separación y hasta la fecha en que se produzca su reintegro.

cc. Finalmente, conviene recordar que la fijación de una astreinte es una facultad conferida a los jueces de amparo por el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

dd. Es pertinente destacar que este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecerlos criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC-0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

ee. De lo anterior, este tribunal procederá a imponer, para mayor eficacia de esta decisión, un astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la misma, por el monto y a favor del amparista que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson Gómez Ramírez, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Carlos de León Guillén contra la Sentencia núm. 00324-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo antes citado y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00324-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por Juan Carlos de León Guillén, contra la Armada de la República Dominicana, el Vicealmirante Edwin R. Dominici Rosario, Comandante General de la Armada, y la Asociación de Esposas de la Armada de la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER la restitución de Juan Carlos de León Guillén al rango de sargento, ostentado al momento de su cancelación, ejecutada el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

QUINTO: DISPONER que al señor Juan Carlos de León Guillén, le sean saldados los salarios dejados de pagar desde su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.

SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: IMPONER una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de contra las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en favor del recurrente, señor Juan Carlos de León Guillén.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

NOVENO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Carlos de León Guillén, a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana, vicealmirante Edwin R. Dominici Rosario, comandante general de la Armada, y Asociación de Esposas de la Armada de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

DÉCIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA Y WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0601/15, de fecha 17 de diciembre del 2015; TC/0707/17, de fecha 8 de noviembre del año 2017; TC/0829/17, de fecha 14 de diciembre del año 2017; TC/0034/18, de fecha 13 de marzo del 2018; TC/0368/18, de fecha 10 de octubre del año 2018; TC/0712/18, de fecha 2 de abril del año 2019; TC/0008/19, de fecha 29 de marzo del año 2019 y TC/0009/19, de fecha 29 de marzo del 2019, a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia número 00324-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014)., sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario